

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Tratado de extradición entre España y la República Argentina, firmado en Buenos-Aires el 7 de Mayo de 1881.

S. M. el REY de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradición celebrado *ad referendum* el 23 de Marzo de 1877 por el Sr. D. Insto Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Francisco de Olín y Mesía, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradición, quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enuuciados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.º

Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos,

y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociación de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de Correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripu-

lación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas.

ARTÍCULO 3.º

La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

ARTÍCULO 4.º

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

ARTÍCULO 5.º

Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

ARTÍCULO 7.º

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 8.º

El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa Juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO 9.º

La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO 10.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de

que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

ARTÍCULO 11.

La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

ARTÍCULO 12.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTÍCULO 14.

Quando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha

requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

ARTÍCULO 15.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 16.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

ARTÍCULO 17.

El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el REY de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la República Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881.—(L. S.)—Firmado.—F. Otín.—(L. S.)—Firmado.—Bernardo de Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el día 21 de Octubre de 1882.

Gobierno de la Provincia.

Núm. 2787.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al jueves 14 del actual se inserta la Real orden circular que dice así:

«Declarado oficial por Real decreto

de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tit. 2.º de la ley Municipal, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Tarragona 16 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquin de Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2788.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

Terminado el reparto de consumos y cereales que debe de regir en esta villa en el presente año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días, dentro los cuales podrá ser examinado y hacer las reclamaciones por escrito los que se crean perjudicados; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Altafulla 16 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Cayetano Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2789.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de exhorto expedido á este Juzgado por el de Tamarite, emanante del cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, contra Manuel Bria Santistevé, Antonio Tomás Buirá, Antonio Ferrer Castan y Ramon Montoliu Jordá, se cita y llama á Andrés Naco, vecino de Alcámpel, y hoy seguramente trabajador en las obras del ferro-carril en construcción de Villanueva y Geltrú á Valls, para que dentro de seis días, contaderos desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una notificación en méritos de la expresada ejecutoria, parándole en caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Vendrell á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquin Mas, Escribano.